



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0283-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 30/05/2018

PALABRAS CLAVE: postulación y sustitución de candidaturas

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El seis de noviembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral en el estado de Nuevo León. El veinticuatro de enero, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup> emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a Presidentes Municipales en el estado de Nuevo León. El veinticuatro de febrero, la Comisión Estatal de Procedimientos Internos del PRI en el estado de Nuevo León designó al recurrente como candidato a Presidente Municipal para integrar el ayuntamiento de San Nicolás de los Garza. Del doce de marzo al cinco de abril, se llevó a cabo la recepción de solicitudes de registro de candidaturas para los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos de Nuevo León; el PRI presentó treinta y seis planillas, entre las cuales, se encontraba la encabezada por el actor. El doce de abril, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, previno al PRI, a fin de que cumpliera con el requisito de paridad de género en la postulación de candidaturas. El dieciséis de abril, el referido instituto político presentó escrito mediante el cual dio cumplimiento a las prevenciones realizadas por la Comisión Estatal Electoral; e informó de la sustitución de la candidatura a la presidencia municipal para el ayuntamiento de San Nicolás de los Garza. El veinte de abril, la Comisión Estatal Electoral aprobó las solicitudes de registro de candidaturas a integrar los ayuntamientos del estado de Nuevo León, presentadas por el PRI. Inconforme con su sustitución, el veintitrés de abril, el recurrente promovió un primer juicio ciudadano

ante la Sala Regional Monterrey, que lo radicó bajo la clave de expediente SM-JDC-266/2018. El veintinueve de abril, la Sala regional lo resolvió en el sentido de confirmar el acuerdo de registro de candidaturas, además de ordenar al PRI que garantizara el derecho de audiencia del recurrente, a fin de que se le comunicaran las razones por las cuáles se le sustituyó de la planilla que encabezaba. En cumplimiento a la ejecutoria antes relatada, el Comité Directivo Estatal del PRI emitió un acuerdo por el que le comunicó al recurrente las razones de su sustitución. Inconforme con el acuerdo partidista, el ocho de mayo, el recurrente promovió un nuevo juicio ciudadano ante la Sala Monterrey, que lo radicó bajo la clave de expediente SM-JDC-325/2018. El once de mayo, la Sala Monterrey dictó sentencia y determinó que el acuerdo partidista no señaló las razones por las que se realizó la sustitución de la candidatura, de manera que, ordenó su revocación a efecto de que el Comité Directivo Estatal del PRI emitiera un nuevo acuerdo precisando cuales fueron los motivos que atendió para efectuar la sustitución de conformidad con lo determinado en los estatutos.

El dieciséis de mayo, el recurrente interpuso recurso de reconsideración. Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, por actualizarse la causal prevista en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la interposición extemporánea.